

UAIP 036-2024

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del diecinueve de julio del dos mil veinticuatro.

La suscrita Oficial de Información, CONSIDERANDO QUE:

1. El día dieciséis de julio del año que transcurre, se recibió solicitud de acceso a la información pública a nombre de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, quien requiere información detallada sobre el estado del proyecto que se ejecutaba por medio de la Alcaldía ubicada en la Primera Calle Poniente, del Distrito de Santa María; el cual era para suministrar agua potable en la Colonia Jardines del Edén, del Distrito de Santa María, Municipio de Usulután Este, Departamento de Usulután. Siendo que este proyecto, crucial para la comunidad, se ha visto suspendido tras las últimas elecciones, y es de vital importancia para la comunidad entender las razones detrás de esta suspensión. Me gustaría conocer el motivo específico de esta interrupción, así como obtener información sobre el presupuesto asignado al proyecto y el profesional a cargo de su gestión y ejecución. Esta información es esencial para nuestra comunidad, que actualmente enfrenta una situación de necesidad urgente de acceso a agua potable.
2. Con base en las atribuciones dispuestas en el artículo 68 inciso segundo y artículo 50 letras c) y h) de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), le corresponde al oficial de información orientar a los particulares sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan.
3. De conformidad al deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

## **I. Sobre la competencia de las solicitudes de información**

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En ese contexto, se entiende por competencia como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución.

Por tales motivos, las Unidades de Acceso a la Información Pública sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución.

En el caso de autos -a partir de la pretensión de acceso que se formuló en la solicitud de mérito- se advierte que, la información objeto de interés del peticionario no se genera, produce, custodia,

conserva o se encuentra de poder del Instituto de Acceso a la Información Pública. De ahí que, esta deberá requerirse a la Unidad de Acceso a la Información Pública de Usulután Este, no siendo competente este ente obligado para la gestión de dicha información.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declarar* incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Acceso a la Información Pública para conocer sobre la información pretendida por el peticionario, con base a lo dispuesto en los artículos 68 inciso 2º LAIP, 49 de su Reglamento.
2. *Hacer* de conocimiento del peticionario que puede interponer su solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información de Usulután Este al correo electrónico [uaip@usulután.gob.sv](mailto:uaip@usulután.gob.sv)
3. *Notificar* en el medio señalado para tales efectos



María Fernanda Blanco Martínez  
Oficial de Información